



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0050 -2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 26 MAYO 2016

VISTO:

El Expediente N° 2389 - 2016 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por SHOUGANG HIERRO PERU SAA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Ica;

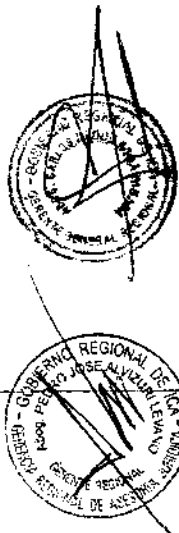


CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Marzo del 2016, se Declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL**, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el sustento y/o fundamento para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, está fundado en que *se ha dado tratamiento administrativo a un recurso impugnativo de revisión, a pesar de no tener competencia para su avocamiento pues ello corresponde a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*, con lo que se transgredió lo establecido en el DS N° 017-2012-TR normativa que Determina las Dependencias que Tramitarán y Resolverán las Solicitudes y Reclamaciones que se inician ante las autoridades administrativas de Trabajo, en cuyo Art. 4° señala: **Del Recurso de Revisión: "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)** Son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas (...)"

Que, con fecha 11 de abril del 2016, mediante el Expediente N° 02389 SHOUGANG HIERRO PERU SAA, interpone Recurso de Apelación ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, contra la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Marzo del 2016, la misma que conforme a la norma procesal administrativa, es elevada a la Gerencia General Regional mediante la Nota N° 006-2016-GORE-ICA-GRDS para su procesamiento de acuerdo a derecho;



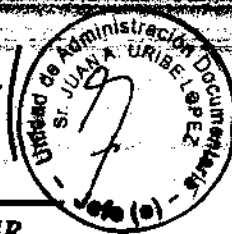
Que, el sustento de la Apelación es el siguiente: **-Omisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de notificar a la empresa la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA-GRDS, afectándose el derecho de defensa y el debido procedimiento debido a que los administrados tienen el derecho de conocer las decisiones de la administración, por lo que su representada ha tenido que recurrir ante la Dirección General de Trabajo MINTRA para solicitar con fecha 29 de Marzo del 2016 copia de la misma. - Que la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA-GRDS, materia de impugnación que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se afecta el Principio de Legalidad establecido en la Ley N° 27444 y al Debido Proceso garantizado en la Carta Magna debido a que la Gerencia Regional de Desarrollo Social no tiene competencia para emitir acto administrativo dentro del proceso administrativo sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor comunicada por Shougang dado que mediante DS N° 017-2012-TR se determino las dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de trabajo en los procesos administrativos sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor. - Que la resolución impugnada causa intromisión pues el citado Decreto Supremo establece que en los procesos administrativos las instancias correspondientes son: Primera instancia (Dirección de Prevención y Solución de Conflictos) Segunda instancia (Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) y ante interposición de Recurso de Revisión su conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, máxime que en ninguna parte de dicha normativa advierte que la Gerencia de Desarrollo Social tenga competencia para emitir algún acto administrativo, lo cual afecta el proceso administrativo sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor;**

Que, asimismo en la citada apelación sostienen que: **ante el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la RGR N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Marzo del 2016 emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social la cual declaro la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Trabajo y Promoción del empleo resulta nula para todos sus efectos en razón de no haberse observado la competencia para emitir algún acto administrativo en el proceso administrativo sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor;**

Que, mediante el Oficio N°079-2016-GORE-ICA-GGR/GRAJ de fecha de recepción 06 de Mayo del 2016, al amparo de lo preceptuado en el numeral 60.1 del Art. 60° de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que establece lo siguiente: **Terceros administrados.- "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento",** se procedió a notificar al Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, la Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Marzo del 2016 interpuesta por Empresa Shougang Hierro Perú SAA;



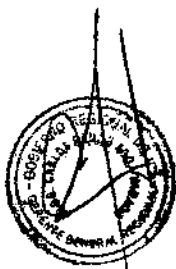
Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0050 -2016-GORE-ICA/GGR

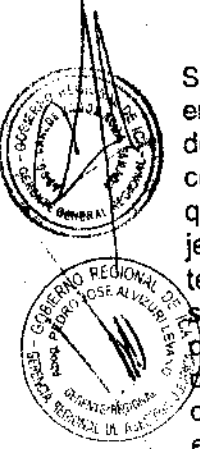
Que, con fecha 11 de mayo del 2016 el Secretario del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, hacen llegar los Expediente N° 03186 y N°3204 por los cuales efectúan sus apreciaciones en los términos siguientes: **Como antecedentes señalan que la Empresa Shougang Hierro Perú, comunico a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la Suspensión Temporal Perfecta de labores por fuerza mayor, primera instancia que por Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA, declaro improcedente dicha comunicación; en segunda instancia la Dirección Regional con RDR N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE declaró fundada la solicitud, por lo que en tercera instancia la Dirección General de Trabajo por RDG N° 191-2015/MTPE/2/14 declaro nula la resolución de segunda instancia la RDR N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE y dispuso que la segunda instancia emita nuevo pronunciamiento conforme a las pautas allí establecidas; la Dirección Regional de Trabajo al renovar el acto ordenado emitió la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE mediante la cual en lugar de emitir una nueva resolución que sustituya al anterior pronunciamiento declaro la nulidad de la resolución de primera instancia la Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA; contra esta resolución 043-2015 de segunda instancia, nuestra parte interpuso dentro del plazo de ley el respectivo Recurso de Revisión;**

Que, señalan asimismo que: **el origen del problema es la negativa de la Dirección Regional de Trabajo a tramitar nuestro recurso de revisión que no fue tramitado debido a que el expediente fue remitido a la primera instancia sin esperar el plazo de los 15 días hábiles ante una eventual interposición del recurso de revisión, ante esta omisión en el trámite se formuló queja por defecto de tramitación ante la Dirección General de Trabajo del MINTRA. El Recurso de Revisión fue expresamente rechazado mediante la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE declarándola improcedente, ante esta situación se presento una segunda queja por defectos de tramitación ante el MINTRA; ambas quejas no fueron resueltas por el MINTRA sino que las derivo a la Gerente Regional de Desarrollo Social por ser "el superior jerárquico de la Dirección Regional de Trabajo, quejas que fueron resueltas pro la citada autoridad mediante dos resoluciones: la Resolución Gerencial Regional N° 139-2016-GORE-ICA/GRDS que declaro fundada la queja administrativa por defecto de tramitación al no darse tramite al recurso de revisión por lo que la medida correctiva es reparar todo aquello que haya desviado o impedido el trámite del recurso de revisión por esa razón con la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS declaro la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE y se ordena elevar el expediente a la Dirección Regional de Trabajo MINTRA para que se tramite el recurso de revisión, por ello cualquier cuestionamiento a la Resolución N°140 se tendría que extender también a la Resolución N° 139-2016 porque es esta la que le da sentido a la segunda. La empresa solo apela la Res. N° 140-2016 pero no la N° 139-2016 indicando que 'solo debió resolver las cuestiones vinculadas al defecto de tramitación mas no emitir acto administrativo que declara la nulidad de oficio de la RDR N° 001-2016 emitida por la Dirección Regional de Trabajo'; por ello se preguntan ¿ cómo se podría corregir un defecto en la tramitación sin declarar la nulidad de la resolución que contiene el defecto de lo tramitado?. Que conviene que la queja no es un recurso impugnativo pues no está dirigido a**



impugnar una decisión de fondo sino que su finalidad es la de ser un remedio procedimental ya que en las 2 quejas no se cuestiona ninguna decisión de fondo del procedimiento de suspensión perfecta de labores, sino una cuestión meramente procedimental de mero trámite que hacer con nuestro recurso de revisión y la respuesta es o se tramita nuestro recurso de revisión contra la RDR N° 043-2015-GORE-ICA-DRTE o no se tramita, y si se tramita entonces se eleva el exp. A la Dirección General de Trabajo;

Que, igualmente expresan que: es notorio que ni la 139 ni la 140 se pronuncian sobre el fondo – la suspensión perfecta de labores por motivo de fuerza mayor, sino que se limitan a corregir un defecto en la tramitación; siendo así el alegato de la incompetencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social como causal de nulidad invocada en el escrito de apelación carece de sustento factico y legal, ambas no son decisiones de fondo porque no resuelve un recurso impugnativo sino solo un remedio procedimental. En todo el escrito de apelación no se expresa en que consiste, en concreto el agravio que estaría sufriendo la empresa que alega legalidad y la tipicidad y el derecho de defensa pero como cuestiones generales abstractas;

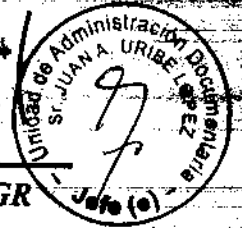


Que, por último en lo que corresponde al Superior Jerárquico, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, indica que para la empresa el superior de la Directora Regional de Trabajo es el Director General de Trabajo del MINTRA y que por ello se ha producido la violación al principio de legalidad pues consideran que no corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver la queja, al respecto se señala que el superior jerárquico puede ser leído de dos modos: i) una jerárquica funcional donde en efecto el Director General de Trabajo del MINTRA es la tercera instancia en algunos temas laborales; y ii) una jerarquía organizacional donde el superior es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica; - ¿quien conoce de la queja por defecto de tramitación? El superior jerárquico pero cual ¿el funcional o el organizacional?, al parecer caben las dos respuestas porque la ley no asigna una competencia específica para la solución de quejas por defecto de tramitación, lo único cierto es que la autoridad para resolver el recurso de revisión es el Director General de Trabajo del MINTRA;

*Que, a los efectos de la evaluación al recurso de apelación materia de la presente es menester señalar: El numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;***



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0050 -2016-GORE-ICA/GGR

Que, igualmente se debe señalar que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismos hechos y evidencias del acto administrativo materia de análisis, por lo que la administración tiene la ocasión de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que se ha incurrido frente a lo establecido en la normativa, adoptando una nueva decisión razonable dentro del marco legal, lo cual se encuentra establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento de la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Empresa Shougang Hierro Perú SAA, cuya pretensión es que la instancia administrativa competente, declare la nulidad de pleno derecho de la RGR N° -2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de Marzo del 2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que de la evaluación realizada es de precisarse respecto de la falta de notificación señalada por los apelantes que lo dispuesto en el Art. 15° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: **"Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"**, por lo que se debe indicar que la falta de notificación oportuna del acto resolutorio que se apela, implica un acto independiente del acto administrativo a notificar el mismo que es válido o no antes de ser comunicado, y desde su dación vincula a la administración pues surge el deber de comunicarlo de oficio y su diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dicto; no obstante lo antes señalado y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que la entidad debe establecer al respecto, se debe señalar que los actos administrativos materia de apelación son eficaces y produce sus efectos a partir de que el acto resolutorio ha sido notificada, acción que en el presente caso se produce después que la empresa lo peticiona, a partir de la cual hace uso de su derecho de contradicción con la interposición de la presente apelación;

Que, en relación a que la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica no tiene competencia para anular la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, dentro del proceso administrativo sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor comunicada por Shougang**, señalando que mediante el DS N° 017-2012-TR se determino la dependencia que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de trabajo; es de señalarse, que se encuentra debidamente establecido que efectivamente la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sin tener competencia resolvió el Recurso de Revisión planteado por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, pues dicha competencia le ha sido conferido mediante el antes citado decreto supremo a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, vicio que causo nulidad de pleno derecho, el cual a los efectos de su corrección y en una errada interpretación de lo establecido en el numeral 202.2 del Art. 202 de la Ley N°

27444 que establece: "**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**", es que el superior Jerárquico de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emisor de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Social, procede a anular la citada resolución por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose se **ELÉVE el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERU y Anexo, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con todos sus actuados**; sin tener en cuenta que la nulidad del indebido accionar de la Dirección Regional corresponde ser tratada por la Dirección General de Trabajo atribución que le ha sido conferida por norma expresa al citado órgano, al tratarse de un proceso sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Fuerza Mayor comunicada por Shougang;

Que, sobre el particular se debe tener en cuenta que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la Competencia (Art. 3° Ley 27444), que señala: **Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión**;

Que, acorde a las consideraciones precedentemente señaladas se puede concluir indicar que existe evidencia que la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, que declaro la **NULIDAD DE OFICIO y sin efecto legal de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** disponiendo se **ELEVE el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERU y Anexo, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con todos sus actuados**; fue expedida por órgano incompetente, siendo necesario se declare su nulidad de oficio;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 087-2016-GRAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **SHOUGANG HIERRO PERU SAA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Marzo del 2016, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto recobra vigencia legal la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero del 2016.



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0050 -2016-GORE-ICA/GGR

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la via administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABOG. CARLOS RAMÓN RIVERA YAMADA
GERENTE GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 26 de Mayo 2016
Oficio N° 0536-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R. N° 0050-2016 de fecha 26-05-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)